



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00083 00
Demandante : Edilberto Gutiérrez Gómez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-
Medio de Control : Ejecutivo
Providencia : Auto que rechaza la demanda

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda está incurso en una causal de rechazo contemplada en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que se procederá de conformidad.

ANTECEDENTES

1. Edilberto Gutiérrez Gómez instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en ejercicio del medio de control ejecutivo (a.01).

2. Dentro de los **hechos** que se presentan, expone que el Consejo de Estado en sentencia del 24 de agosto de 2006 condenó a Cajanal a reconocer y liquidar su pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 2001; pero que la entidad mediante la Resolución 56543 la reliquidó desde el 1 de enero de 2007 y no desde la fecha que ordenó la sentencia. Narra que el 17 de marzo de 2009 inició un proceso ejecutivo en donde Cajanal dio aviso de su liquidación con lo que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca lo dio por terminado el 31 de agosto de 2009. Expone que a pesar de petición de revocatoria directa, solicitudes al liquidador, requerimiento ante la UGPP, derecho de petición, negativa de la entidad, recursos, incidente de desacato, solicitud de cumplimiento de sentencia, no se le han pagado sus derechos entre el 1 de abril de 2001 y el 1 de enero de 2007.

En las **pretensiones**, solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la UGPP por las mesadas dejadas de pagar en la suma de \$218.230.062, los intereses moratorios y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

En este proceso se aplican las normas jurídicas vigentes al momento de la radicación de la demanda, lo que ocurrió antes de la expedición del Decreto



Proceso: 81001 2339 000 2019 00083 00
Demandante: Edilberto Gutiérrez Gómez

806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para adoptar la decisión, pues se trata del rechazo de la demanda por caducidad (Artículo 169.1, CPACA), en un proceso que sería de primera instancia (Artículo 156.9, CPACA; M. P. William Hernández Gómez, 9 de junio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2015-00653 00, 2004-2015; M.P. Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01, 63931), y se resuelve por la Sala (Artículos 125, 243.1, CPACA)¹.

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Ha tenido ocurrencia en el proceso, la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante?

3. Principales pruebas

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas, fundamentales para adoptar la presente decisión:

- a. Sentencia que se ejecuta y el expediente 2004-00035 dentro del que se expidió (a.01; a.09).
- b. Documentos mediante los cuales el demandante ha requerido el pago parcial de la sentencia que demanda y los de la UGPP con los que le dio cumplimiento parcial a la misma y otros con los que ha negado la reliquidación y ha resuelto recursos (a.01).

4. La caducidad de la acción o del medio de control judicial

4.1. La figura jurídica de la caducidad se presenta cuando hay una disputa judicial –También se aplica en procesos de responsabilidad fiscal o disciplinaria- y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por los demandados. Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control, lo que trae como consecuencia, que se pierde

¹ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "a" indica el número del archivo o carpeta del expediente escaneado o digitalizado en donde se encuentra la prueba invocada.



el derecho a reclamarle en vía judicial a los causantes de los perjuicios cuya reparación persigue.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o del medio de control judicial es la figura por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que los ejerzan durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones normativas para evitar incertidumbres perennes y –Como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse².

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman:

- a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial
- b. Existir un lapso para hacer uso del derecho
- c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda.
- d. No ejercer el derecho en el tiempo legal

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre hechos, plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es el caso de cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o hay controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa, ya en procesos de ejecución; en este último caso, por regla general se inicia el conteo del plazo a partir del momento en que se produce la ejecutoria de la sentencia o providencia o acto administrativo que conforma el título ejecutivo, entre algunos aspectos controversiales que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

² La Corte Constitucional (Sentencia C-115/98) considera que "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Resaltado es del original.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00083 00
Demandante: Edilberto Gutiérrez Gómez

4.2. Es de la naturaleza jurídica de la caducidad, que se aplica de pleno derecho, pues no admite renuncia, ni conciliación, ni desistimiento, y no puede ser objeto de negociación entre las partes, y se debe declarar de oficio cuando esté probada en el expediente.

En la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual se resuelve éste caso, el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del CPACA.

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil, en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "*prescripción de acciones judiciales*" (Artículos 2536 y ss), e igual nombre en el Código Procesal del Trabajo (Artículo 151).

El Consejo de Estado (M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 8 de mayo de 2017, rad. 25000-23-36-000-2016-00474-01, 58258) sobre esta figura jurídica "*Considera la Sala que la caducidad, está inspirada en elementales exigencias de seguridad, certeza y estabilidad jurídica, pone fin a un estado de incertidumbre, imponiendo en determinadas situaciones subjetivas al titular del derecho, la imperiosa necesidad de hacerlo valer en la forma y en el término predispuesto por la ley, so pena de perderlo*". Agrega que "*Por consiguiente, el efecto extintivo por caducidad, actúa al verificarse el plazo, per se, ope legis, en forma ineluctable y por disposición o mandato normativo expreso, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular*". Y en otra providencia (M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 18 de mayo de 2017, rad. 88001-23-31-000-2004-00013-01, 35090) consagró que "*La caducidad como instituto procesal debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228 de la Constitución en el que se apoya la ratio de los términos procesales, los cuales deben responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso*".

4.3. Así mismo, es exigencia que al decidir sobre la caducidad, se tenga certeza de la existencia de sus elementos en el expediente; es decir, cuando ya reposen en el expediente suficientes medios probatorios.

Sobre el momento en el cual se debe decidir si se encuentra probada la figura jurídica de la caducidad de la acción o modo de control, existen varias oportunidades procesales en las que se puede declarar y ninguna de ellas es preclusiva; es decir, no excluyen que en la siguiente etapa se analice y se decida sobre su ocurrencia.

El primer momento es en la admisión de la demanda, y así lo establece el numeral 1 del artículo 169, CPACA: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad*".



Luego había una segunda posibilidad en la audiencia inicial al resolver las excepciones previas y las llamadas mixtas (Artículo 180.6), donde se establecía que si alguna de ellas prosperaba (Como la de caducidad) "el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar". Ahora, con la Ley 2080 de 2021, existe la oportunidad de declararla antes que concluya todo el trámite procesal de conformidad con el artículo 182A: "Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva".

Y otra oportunidad se mantiene expectante durante todo el desarrollo del proceso, lo que incluye que se pueda decidir en la sentencia en cualquier instancia, como lo consagra el artículo 187, CPACA: "**CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus".

Cuando se encuentra probada la existencia de la figura jurídica extintiva del derecho a demandar, si es en el auto admisorio, se rechaza la demanda; si es después del auto admisorio y antes de la sentencia final, se resuelve terminar el proceso y negar las pretensiones de la demanda; y cuando es al momento de la sentencia definitiva, la decisión no es inhibirse sino negar las pretensiones de la demanda.

Y en el proceso ejecutivo es jurídico declararla al momento de analizar si se libra mandamiento de pago o proferido, al resolver el recurso de reposición que se interpuso contra el mismo, así no tenga relación con los requisitos formales del título, o después en cualquier momento como excepción así no sea de las contempladas en el artículo 442, CGP (M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E), 27 de abril de 2020, rad. 760012333-000-2017-00933-01, 64084). Esta sentencia consagró: "Como consecuencia, se concluye que, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, la naturaleza de orden público y de obligatorio cumplimiento de la caducidad permiten, de un lado, que las partes la aduzcan a través del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento ejecutivo o como excepción de mérito en el escrito de excepciones y, de otro, que el juez la analice al momento de estudiar si es procedente librar la orden de pago o al momento de decidir el recurso que se interponga en contra de esa decisión y, si la encuentra probada, la declare e, incluso, en caso de que dicho análisis no se haya surtido o habiéndose hecho se haya incurrido en error o en el curso del proceso se acrediten circunstancias que impongan variar la decisión, debe el juez de oficio o con ocasión de la excepción de mérito que en ese sentido se formule, decidir sobre tal aspecto en la sentencia, caso en el cual deberá dársele a la excepción el trámite que señala el artículo 443 del Código General del Proceso.//En ese sentido, debe



Proceso: 81001 2339 000 2019 00083 00
Demandante: Edilberto Gutiérrez Gómez

tenerse en cuenta que, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez tiene la obligación de rechazar cualquier demanda cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.

4.4. La caducidad en caso del medio de control ejecutivo. En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre la ejecución de un derecho que no ha sido satisfecho por el deudor. Para ello, el medio de control contencioso administrativo establecido para su reclamación y trámite, es el ejecutivo, tal como lo consignó la parte demandante, lo cual está conforme con lo consagrado en el CPACA:

“TÍTULO IX. PROCESO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte del acreedor, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional, en el término máximo de cinco años, como lo fija el CPACA:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00083 00
Demandante: Edilberto Gutiérrez Gómez

Para el presente caso en el que la sentencia que se ejecuta quedó ejecutoriada en 2007, el entonces vigente y aplicable C.C.A. establecía en el artículo 136:

"11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".

Se anota que es relativamente concreta la situación para determinar cuándo es el momento a partir de "*la exigibilidad de la obligación*" o la "*del respectivo derecho*" para comenzar a contar el término fijado en la Ley, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse situaciones complejas y controversiales, como cuando se trata de la ejecución de sentencias en la Jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se debe hacer un análisis preciso para cada caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este tipo de proceso se puede confundir la exigibilidad (Existencia de la obligación de pagar) con la ejecutabilidad (Derecho a demandar en vía judicial). La norma jurídica es clara: A partir de la exigibilidad. Y como ocurre casi siempre con las sentencias condenatorias, que asignan obligaciones puras y simples, ya que en pocas veces fijan plazos o condiciones, la exigibilidad de la obligación es a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia. No obstante, para la Jurisdicción contencioso administrativa se aplicaba el artículo 177, C.C.A.: "(...) *Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*". Hoy estos términos los consagran los artículos 192 y 298, CPACA.

Con base en estas normas jurídicas, la jurisprudencia estableció que cuando la sentencia fue proferida en un proceso tramitado en vigencia del C.C.A., como en este caso, los cinco años del término de caducidad se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento de los 18 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, o 10 con CPACA. Es decir, toma el inicio del término de caducidad no a partir de "*la exigibilidad del respectivo derecho*" como era el mandato legal, sino desde cuando se inicia la ejecutabilidad (M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 24 de mayo de 2021, rad. 110010315-000-2021-01870-00; M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 11 de diciembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-04853-00).

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción ejecutiva, el Consejo de Estado (M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 22 de abril de 2021, rad. 05001-23-33-000-2018-01320-01, 6516-18) ha establecido:

"En ese sentido, ha precisado este colegiado que para acudir a la administración de justicia en el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, se debe hacer de forma oportuna por el interesado a fin de que se racionalice el ejercicio del derecho sustancial y que las situaciones no puedan ser ventiladas por vía judicial en cualquier momento, pues al fenecer el plazo fijado por la ley para presentar la demanda



Proceso: 81001 2339 000 2019 00083 00
Demandante: Edilberto Gutiérrez Gómez

correspondiente, opera la caducidad y su consecuencia es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo.

De manera que en materia de lo contencioso administrativo el término de caducidad para aquellos procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de un título que deviene de una sentencia judicial es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, conforme lo disponen el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 y el literal k), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011".

Por otra parte, se tiene que el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judicial –No es aplicable al que aquí se discute por cuanto no se incluyó en el listado del artículo 161 numeral 1, CPACA- se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa –Lo que aquí en efecto no se imponía surtir-, o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

No puede confundirse la caducidad para reclamar pensiones, lo que puede hacerse en cualquier tiempo, con la de ejecutar una sentencia que otorgó dicha prestación, pues esta sí tiene la caducidad de cinco años independiente del tema que contenga (M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 20 de agosto de 2020, rad. 25000234200020170256601, 1426-18).

4.5. El caso especial de Cajanal y la UGPP. Como quiera que en este proceso se pretende ejecutar una obligación impuesta a Cajanal y luego a cargo de la UGPP, se debe tener en cuenta que por la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria (23 de enero de 2007) y el momento de la radicación de la demanda (10 de septiembre de 2019), procede aplicar el lapso de **suspensión del término de caducidad** durante el periodo en el que la entidad estuvo sometida a liquidación; esto es, entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, como bien lo ha consagrado el Consejo de Estado, entre otras, en las siguientes providencias: M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 25 de junio de 2020, rad. 05001-23-33-000-2018-01173-01, 6392-18; Auto del 2 de julio de 2020, M.P. William Hernández Gómez, rad. 76001-23-33-000-2018-00789-01, 2930-19; M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 27 de agosto de 2020, rad. 25000-23-42-000-2017-00892-01, 1555-18; M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 24 de mayo de 2021, rad. 110010315-000-2021-01870-00³; M.P. Nicolás Yepes Corrales, 30 de abril de 2021, rad. 11001-03-15-000-2020-04960-01⁴.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo allegado al expediente, se procederá a continuación, a realizar los análisis fácticos y jurídicos para adoptar la decisión correspondiente.

³ Cita a su vez como precedentes, las de CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente 11001031500020190023400 y Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente Ejecutivo 25000-23-42-000-2014-01475-01 (3531 – 2017).

⁴ Invoca la del 4 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-01871-00 y remite a las del 29 de marzo de 2016, expediente 25000234200020150160 01 (2042-20159); del 15 de septiembre de 2016, expediente 11001-03-15-000-2016-02195-00, del 7 de diciembre de 2016, expediente 11001-03-15-000-2016-02597-00 y del 25 de agosto de 2015 expediente 250002342000201501327 (2015-1777), todas de la Sección Segunda de esta Corporación.



5. Caso concreto

5.1. En el expediente existe en este momento procesal, plena prueba idónea que otorga certeza sobre los elementos de la caducidad de la acción, pues se cuenta con los documentos necesarios para constatar los requisitos que se exigen para declararla.

En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (Numeral 4.1 de estas consideraciones), se establece:

Primer elemento: *Tener el derecho de acción o medio de control judicial:*

La parte demandante cumple, toda vez que Edilberto Gutiérrez Gómez tiene el derecho de acción judicial, pues considera que tiene a su favor un derecho que no se le ha pagado, y aduce su calidad de acreedor directo conforme con el contenido expreso de los hechos de la demanda.

Segundo elemento: *Existir un lapso legal para hacer uso del derecho:*

También está acreditado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal k, consagra que el lapso para hacer uso del derecho de demandar en este tipo de acción es de cinco (5) años.

Tercer elemento: *El transcurso del tiempo legal:*

Aquí se deben establecer con precisión, los hitos temporales de inicio y final. Lo primero que se impone determinar es, en qué fecha se empiezan a contar los cinco años de la caducidad del medio de control instaurado.

En el expediente está demostrado, para establecer a partir de qué fecha se inicia el conteo del término de caducidad, respecto de lo que hay plena certeza probatoria:

i). La sentencia que se ejecuta se profirió el 24 de agosto de 2006 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Alberto Arango Mantilla, rad. 07001233100020040003501 y quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2007 (fl. 222-234, a.09).

ii). Los 18 meses de inejecutabilidad (Artículo 177, C.C.A.) se vencieron el 27 de julio de 2008.

Significa que de conformidad con lo establecido en el acápite 4 de estas consideraciones, se debe contar la caducidad a partir del día siguiente de la fecha que se acaba de señalar.

En consecuencia, el plazo legal para contar el término de caducidad debe comenzar (Hito inicial) a partir del 28 de julio de 2008, inclusive.

iii). El demandante interrumpió el término de caducidad al radicar una inicial demanda ejecutiva el 17 de marzo de 2009, cuyo proceso terminó



Proceso: 81001 2339 000 2019 00083 00
Demandante: Edilberto Gutiérrez Gómez

el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 31 de agosto de 2009 por la liquidación de Cajanal.

iiii). Pero he aquí que también se presenta en el caso, la suspensión especial de la caducidad por la liquidación de Cajanal, que transcurrió (Numeral 4.5. de las consideraciones) entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.

v). Al momento de la interrupción de la caducidad y después sobreponerse la mencionada suspensión, había transcurrido ya del término de caducidad (28 de julio de 2008 al 17 de marzo de 2009): Siete meses y 18 días.

vi). Así, el plazo extintivo del derecho a demandar se reanudó el 12 junio de 2013.

vii). En consecuencia, los cuatro años, cuatro meses y 12 días que faltaban para los cinco años de caducidad, se cumplieron (Hito final) el martes, día hábil, 24 de octubre de 2017.

Es necesario destacar que las distintas acciones y trámites adicionales que adelantó el demandante (Solicitud de reliquidación, acciones de tutela, petición de revocatoria directa, reiteraciones de solicitudes, recursos de reposición y apelación, solicitud de cumplimiento de la sentencia) no inciden en el cómputo de la caducidad de esta acción ejecutiva, pues ninguna de ellas lo suspendió o interrumpió.

De igual forma, se resalta que la nueva demanda -La del presente proceso- no revive los términos de la caducidad (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 22 de enero de 2015, radicación número: 76001-23-33-000-2014-00922-01, 4601-14).

Cuarto elemento. *No ejercer el derecho en el tiempo legal:* Procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar, esto es, se radicó la demanda.

Está probado que la demanda se radicó el 10 de septiembre de 2019 (fl. 4, 63, a.01).

Y se reitera que el plazo máximo para radicarla era el 24 de octubre de 2017, inclusive.

Ello demuestra que el derecho a demandar no se ejerció en el tiempo legal establecido, pues se hizo casi dos años después de haber terminado el lapso que se tenía para hacerlo. Significa que la demanda se radicó por fuera del plazo perentorio y preclusivo del que se disponía.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00083 00
Demandante: Edilberto Gutiérrez Gómez

5.2. Por lo tanto, ante el problema jurídico planteado, se responde que en el presente proceso sí ha tenido ocurrencia la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control que se instauró por la parte demandante.

Así, se rechazará la demanda.

No obstante, se deja la precisión expresa y clara que en este caso ello ocurre -La caducidad-, no por falencias procesales de la Administración de Justicia, sino porque el demandante no radicó la demanda de manera oportuna.

Y no es factible evitar la excepcionalísima decisión, pues es insuperable la causa que la motiva, y se reitera, el demandante interpuso de manera extemporánea la demanda; y ni siquiera en ayuda de impedir su aplicación -Aún recurriendo a los poderes y a los deberes del Juez, artículos 42 y 43, CGP-, tampoco acuden los principios *pro homine*, *pro actione* y *pro damato*, ni el derecho de acceso a la Administración de Justicia, ya que las pruebas aportadas al expediente y los escritos del demandante no proporcionan algún fundamento fáctico o jurídico para eludirla, ante la omisión que se presentó y que él tenía el deber jurídico de evitar.

Al encontrar probada en el expediente la figura jurídica de caducidad de la acción, por sustracción de materia no se abordará algún tema adicional que hubiera correspondido, como la verificación de si se aportó un título ejecutivo en forma completa e idónea, entre otros.

El Consejo de Estado (M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 24 de agosto de 2015, rad. 11001-03-24-000-2015-00366-00) ha sido preciso al señalar:

“Sería del caso entrar a examinar si la demanda cumple con los requisitos formales para cuestionar el acto de llamamiento que se acusa de nulidad, pero comoquiera que se advierte que no cumple con el plazo perentorio que fijó el legislador para el ejercicio de la acción de nulidad electoral en el artículo 164 del CPACA, corresponde en aplicación de los principios de economía y celeridad rechazar de plano la demanda atendiendo a los siguientes razonamientos: (...)

6. Se advierte al folio 104 del expediente que la demanda la radicaron los actores el **10 de julio de 2015**, esto es, luego de superarse el término previsto para tal efecto, lo que impone, como se anticipó, el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.

7. Debe precisarse que la caducidad es un requisito de procedibilidad de la acción que impide de este Despacho adelantar cualquier tipo de trámite orientado a la verificación de la observancia de los requisitos formales de la solicitud y del examen sobre el carácter del acto cuestionado que se expidió en cumplimiento de una orden de tutela”.

En consecuencia, se procederá conforme con el CPACA, que consagra: “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00083 00
Demandante: Edilberto Gutiérrez Gómez

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se le entreguen a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, pero dejando copia escaneada de los documentos para el archivo.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada